



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 020 2019 00339 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Sociedad Fiduciaria S.A. como administradora del PA Fideicomiso Parque Amatista |
| Demandado | Luis María Díaz Díaz |
| Decisión | Termina por desistimiento de las pretensiones. |

Se incorpora al Expediente Digital el nuevo poder para actuar que el representante legal de Sociedad Fiduciaria S.A., como administradora del PA Fideicomiso Parque Amatista otorga al señor Sebastián Cardona Hoyos, facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar conforme a las nuevas facultades que le fueron otorgadas.

A su vez, teniendo en consideración que en el poder de la referencia se insiste en que se acepte el desistimiento de las pretensiones que con anterioridad se había formulado en conjunto con el apoderado de la parte demandada (Cfr. Archivo N° 43 del Expediente Digital), este Despacho estima procedente pronunciarse conforme a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia (...)"

De conformidad con la norma citada, advierte el Despacho que en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia. Adicionalmente, la solicitud se está formulando de forma incondicional, y el apoderado de la parte actora se encuentra facultado expresamente para desistir, de tal forma que con base al artículo 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento mencionado, sin lugar a condena en costas ni perjuicios, como quiera que la parte demandada coadyuvo la solicitud de la referencia, y en consideración a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 *Ibídem*.

No habrá lugar a que se levanten medidas cautelares, ya que ellas no fueron decretadas en el *sub judice*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, terminar el presente proceso verbal con pretensión reivindicatoria.

Segundo: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994893e919cfade03db54793dc53acee17357291c38defb639247ddcfac3c0d4**

Documento generado en 05/10/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>